



PROCESO No. 110014003066-2019-01702-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Demandantes: **OPERADOR DE SERVICIOS DE FIANZA LTDA**
Demandados: **SANDRA MILENA VELASQUEZ VELASQUEZ**
DEISY VIANETH HERNANDEZ VELASQUEZ
JOHN ALEXANDER PATIÑO GUTIERREZ

Bogotá, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir SENTENCIA que corresponda en este asunto en relación con las pretensiones de la demanda, una vez agotadas las etapas correspondientes y en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, de conformidad con lo previsto en el artículo 280 y numeral 5 del artículo 373 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales. En efecto, la demanda reúne las exigencias legales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer al proceso; y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser, EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma.

Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación.

Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinado en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió.

Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito.

Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir, que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Caso Bajo Examen

ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

El documento que allegó el demandante y que soporta las pretensiones ejecutivas es el contrato de arrendamiento para uso comercial No. 2-05274 visto a folios 3 al 6 de la presente encuadernación, creado el 30 de octubre de 2017 en el que se observa como arrendador a ENRIQUE AGUDELO, como arrendataria a SANDRA MILENA VELASQUEZ VELASQUEZ y como deudores solidarios a DEISY VIANETH HERNANDEZ VELASQUEZ y JOHN ALEXANDER PATIÑO GUTIERREZ, por el inmueble ubicado en la Cra. 69 No. 3 – 65 Sur Local 3 de Bogotá, con un canon de arrendamiento mensual inicial de \$1'320.000 M/cte. y con término de duración que se estipuló en doce (12) meses contados a partir del 1 de noviembre de 2017.

De igual modo, se allegó el contrato de Fianza Individual Convencional - Subrogación Convencional de Derechos y Obligaciones del Contrato de arrendamiento No. 2-05274 del 1 de noviembre de 2017 visto a folio 7 del cdno. 1 del expediente, en el que se establece que el Afianzado es ENRIQUE AGUDELO y la Afianzadora "Operador de Servicios de Fianza Ltda. Afianzadora Oserin Ltda." y los obligados SANDRA MILENA VELASQUEZ VELASQUEZ, DEISY VIANETH HERNANDEZ VELASQUEZ y JOHN ALEXANDER PATIÑO GUTIERREZ.

Entonces, resulta del referido título ejecutivo (contrato de arrendamiento), el desprendimiento de manera inequívoca e irreprochable de la obligación reclamada por el demandante.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado de falso el documento en el cual se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, le da el carácter de prueba idónea en contra de los ejecutados.

ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES

Lo primero que debe aclararse, es que las excepciones fueron propuestas únicamente por la demandada SANDRA MILENA VELASQUEZ VELASQUEZ, quien actúa en causa propia.

Los demandados DEISY VIANETH HERNANDEZ VELASQUEZ y JOHN ALEXANDER PATIÑO GUTIERREZ, quienes se encuentran debidamente notificados, guardaron silencio y no propusieron excepciones.

Ahora bien, el Despacho entra a estudiar las excepciones de mérito que propuso la demandada SANDRA MILENA VELASQUEZ VELASQUEZ que denominó: "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION OBJETO DE RECAUDO EN ESTE EJECUTIVO", "TEMERIDAD Y MALA FE" e "INOMINADA".

Frente a la excepción de "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION OBJETO DE RECAUDO EN ESTE EJECUTIVO", el Código Civil en su artículo 1626 define el pago como "...la prestación de lo que se debe".

A su turno el artículo 1634 consagra: "Para que el pago sea válido debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aun a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro"

La pasiva aduce que se encuentra a paz y salvo por servicios y arrendamientos en la forma y términos contenidos en el documento privado suscrito por el señor ENRIQUE AGUDELO, sin embargo debe tenerse en cuenta la carta aclaratoria suscrita por el señor en mención de fecha 15 de mayo de 2019, dirigida a AFIANZADORA OSERIN LTDA, en la que argumenta lo siguiente: "respecto a la carta que la señora SANDRA MILENA VELASQUEZ hizo llegar a esta oficina por medio del correo electrónico, es importante aclarar que se firma una carta con el objeto de dejar a paz y salvo el pago de los servicios públicos, la parte del escrito a que se refiere como PAZ Y SALVO, es únicamente a lo mencionado como servicios públicos que están relacionados a los consumos en el local que está a su cargo en las fechas que aquí se mencionan, y que de ninguna manera se debe de tomar como paz y salvo por todo concepto conforme lo está manifestando aquí, por lo tanto no es cierto que los pagos de los arriendos los haya recibido por mano de la arrendataria a partir del mes de marzo y abril del año 2019...."

Téngase en cuenta que el documento mencionado está suscrito por el señor Enrique Agudelo, y no fue tachado de falso por la demandada, por lo que se tiene como prueba para constatar que, en su momento, los meses de marzo y abril de 2019, no fueron pagados directamente al señor Enrique Agudelo, contrario a lo manifestado por la señora Sandra Velásquez.

Respecto a los cánones de arrendamiento de mayo a octubre de 2019, este despacho realiza un comparativo del cuadro de pagos relacionado en la contestación de la demanda, con los extractos bancarios de la AFIANZADORA OSERIN LTDA, observando el ingreso de las siguientes consignaciones:

- Consignación de fecha 01/01/2019 por valor de \$1.452.000,00
- Tres consignaciones el día 08/04/2019 con los siguientes valores:
 1. 102.000,00
 2. 400.000,00
 3. 950.000,00

Para un total de \$1.452.000,00

- Consignación de fecha 10/05/2019 por valor de \$1.452.000,00
- Consignación de fecha 02/07/2019 por valor de \$1.452.000,00
- Consignación de fecha 15/10/2019 por valor de \$230.000,00
- Consignación de fecha 15/10/2019 por valor de \$677.600,00

No se observan las consignaciones realizadas los días 5 de junio de 2019 por valor de 1.452.000,00, así como tampoco la realizada el día 5 de julio de 2019 por el mismo valor.

Corolario a lo anterior, téngase en cuenta que la demandada SANDRA VELASQUEZ, en su contestación aduce en el hecho décimo segundo "...Es cierto, dichos soportes **no** arrojaron operación exitosa..."

Ahora bien, en la audiencia celebrada el pasado 12 de octubre de 2021, se llevaron a cabo interrogatorios de parte, en los cuales la demandada manifestó lo siguiente:

"...Minuto 29:09:

Pregunta el apoderado de la parte demandante:

¿Manifieste al despacho como es cierto sí o no, que la transacción que usted realizo el 5 de julio de 2019 del BBVA A BANCO DE Bogotá que es la cuenta de mi poderdante, fue exitosa o no, esa fue por un valor de 1.452.000?

-No fue exitosa porque ya los pagos estaban anticipados, como lo establece en la contestación de la demanda de la décimo segunda a décimo séptima parte establecida por ustedes

¿Manifieste al despacho como es cierto sí o no, que la transacción que usted realizo el 6 de agosto de 2019 de 2019 del BBVA A Banco De Bogotá que es la cuenta de mi poderdante, fue exitosa o no, esa fue por un valor de 1.452.000?

No fue exitosa por que como lo comenté anteriormente y en el cuadro según sus extractos también, el pago había sido realizado el día 2 de julio de 2019.

Manifiéstele al despacho como es cierto sí o no, que la transacción que usted realizo el día 5 de julio de 2019, por 1.452.000 de BBVA a banco de Bogotá, cuenta de mi poderdante , fue exitosa o rechazada.

no fue exitosa porque el pago ya había sido realizado como lo he repetido y esta en los extractos, el día 10 de mayo de 2019 ..."

Que en vista de las manifestaciones realizadas por la demandada y corroborados los extractos bancarios de la sociedad demandante, es claro que las consignaciones de los días 5 de junio y 5 de julio de 2019, no fueron recibidos en la cuenta de AFIANZADORA OSERIN LTDA.

Sobra decir que, de acuerdo a las leyes de la lógica y sentido común, si la demandada ya había hecho los pagos anticipadamente como aduce, no tendría por que hacer dos transferencias a la cuenta del demandante de dineros que supuestamente ya había pagado. Con ese actuar no se encuentra lógica y coherencia de las respuestas dadas por la demandada, pues no tendría sentido intentar hacer pagos de unos dineros que, como aduce, había cancelado por anticipado, argumento que no pudo probar ni en la contestación de la demanda, y mucho menos en el interrogatorio.

Es claro entonces que la señora Sandra Milena Velásquez realizo unos abonos que fueron imputados a la obligación, pero que no cubrieron la totalidad de la deuda, como lo expone el representante legal de la sociedad demandante a folios 101 a 103 del cuaderno principal, documento en el cual también se

observa que en varias oportunidades se le requirió a la arrendataria para que allegara pruebas de dichos pagos pero que nunca los aportó, además, téngase en cuenta que dicho documento no fue controvertido ni tachado de falso por la demandada.

Como ya se analizó, el despacho no puede tener como prueba el paz y salvo suscrito por el señor Enrique Agudelo, ya que posteriormente es aclarado en el sentido de indicar que no se recibieron los pagos del mes de marzo y abril de 2019. Por tal motivo, los pagos realizados por la arrendataria fueron aplicados a los meses de marzo, abril, mayo y parte de junio de 2019, generándose la deuda a partir de un saldo de junio de 2019, canon de julio de 2019, agosto de 2019, septiembre de 2019 y 15 días del mes de octubre de 2019.

En síntesis, la demandada no aporta prueba o soporte que respalde el pago de los cánones de arrendamiento que se están ejecutando correspondientes al saldo del mes de junio de 2019, al mes de julio, agosto y septiembre de 2019 y a los 15 días de octubre de 2019, los servicios públicos (Acueducto y Alcantarillado) del inmueble objeto de arrendamiento y la cláusula penal.

Manifestación que confirma lo pretendido por la parte actora al indicar que, si bien la demandada aportó soportes de las transferencias realizadas correspondientes a los pagos adeudados, dichos dineros nunca entraron a la cuenta bancaria del demandante.

De tal manera, es importante indicar que la señora SANDRA VELASQUEZ, no aportó soportes (Extractos o consignaciones) que comprobaran el pago de los meses aquí ejecutados. En la audiencia celebrada, solo manifestó que se encontraba a paz y salvo hasta abril según el documento suscrito por el señor Enrique Agudelo, que fue aclarado posteriormente y que como ya lo analizó este despacho no puede tenerse como prueba, además de manifestar que había hecho pagos anticipados de los cánones de arrendamiento, argumentos que no probó en manera alguna.

Ahora bien, cabe traer a colación que como obra en el plenario a folio 94, el inmueble fue restituido hasta el día 15 de octubre de 2019, lo que claramente indica que si se causaron los cánones de arrendamiento de junio a octubre de 2019.

Téngase en cuenta que el título ejecutivo, base de recaudo, contrato de arrendamiento, reúne los requisitos que consagra el artículo 422 del C.G.P. y debido al incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos a cargo de los arrendatarios – demandados, fueran demandados, máxime que el contrato es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales como lo establece el artículo 1602 del C.C. Pues el hecho de que los arrendatarios no hubiera pagado en término las obligaciones a su cargo, esto conllevó a que se les cobrara la cláusula penal contenida en el contrato (Décima Tercera).

La parte demandada tampoco demostró que haya motivo alguno justificable para que las ejecutantes no puedan reclamar a través de la vía ejecutiva el valor de los cánones de arrendamiento adeudados correspondientes al saldo del mes de junio de 2019, al mes de julio, agosto y septiembre de 2019 y los 15 días de octubre de 2019, los servicios públicos (Acueducto y Alcantarillado) del inmueble objeto de arrendamiento y la cláusula penal.

No hay prueba que demuestre que la pasiva haya iniciado alguna acción judicial a fin de rescindir o terminar el contrato, con lo que se demuestra que no hubo incumplimiento por parte de las arrendadoras – demandantes.

Conforme con todo lo anterior y de los documentos que aportó la ejecutada SANDRA MILENA VELASQUEZ VELASQUEZ, no se demuestra el pago de la obligación pretendida, por lo que ha de declararse no probada la excepción propuesta.

Frente a la excepción de “*TEMERIDAD Y MALA FE*” el artículo 79 del C.G.P. establece:

“Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
- 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.”*

En este proceso no está probada ninguna de las anteriores circunstancias, de igual manera, no está probada la mala fe del demandante, pues la buena fe se presume y la mala debe probarse. La demandada no aportó ninguna prueba que sustente tal afirmación.

Frente a la excepción “*INNOMINADA*”, el despacho no encuentra hechos que configuren una excepción de mérito que pueda declararse de manera oficiosa.

Resáltese que, en el presente caso, es necesario recordar que en todos los procesos Judiciales debe mediar el principio de la necesidad de la prueba, toda vez que las decisiones que toma el juez deben fundarse en pruebas oportunas y regularmente allegadas al proceso, a lo que se agrega que le corresponde a la parte demandada “*acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

La pasiva no probó en manera alguna las excepciones propuestas, pues no dio cumplimiento a los principios de la carga de la prueba y necesidad de la prueba conforme lo consagran los artículos 164 y 165 del C.G.P., por lo que se declararán infundadas y no probadas y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Primero: DECLARAR INFUNDADAS y no probadas las excepciones de mérito denominadas “*PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION OBJETO DE RECAUDO EN ESTE EJECUTIVO*”, “*TEMERIDAD Y MALA FE*” e “*INNOMINADA*”, que propuso la

demandada **SANDRA MILENA VELASQUEZ VELASQUEZ**, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **SANDRA MILENA VELASQUEZ VELASQUEZ, DEISY VIANETH HERNANDEZ VELASQUEZ y JOHN ALEXANDER PATIÑO GUTIERREZ**, como se dispuso en el auto de fecha 26 de enero de 2021, mediante el cual se aceptó la reforma de la demanda y se libró mandamiento de pago.

Tercero: ORDENAR a cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

Sexto: PARA que la secretaria proceda a liquidar las costas, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$ 853.600,00 M/cte.**

NOTIFIQUESE



MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

Firmado Por:

Monica Viviana Maldonado Suarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 066
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2257db0c543c638078c8b09020bb39a7f3ffccb238877ece5f3e42dc37cc859b

Documento generado en 30/11/2021 12:17:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>